

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de septiembre de 1964 por la que se señalan las normas y requisitos a que han de ajustarse los propietarios o usufructuarios de terrenos para gozar de la bonificación que señala el artículo 24 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Ilustrísimo señor:

El artículo 24 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, dispone que a partir de 1 de enero de 1965 gozarán de una bonificación del 95 por 100 las cuotas fija y proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria que correspondan a los terrenos destinados directamente a la enseñanza, siempre que estén incorporados a Centros reconocidos o autorizados por el Ministerio de Educación Nacional o Departamento ministerial competente, y que la propiedad pertenezca a dichos Centros o a entidades que pongan al servicio de los mismos los terrenos, sin relación arrendaticia ni percibo de renta alguna.

Para la efectividad de lo establecido en el mencionado precepto legal se estima preciso señalar las normas y requisitos a que han de ajustarse los propietarios o usufructuarios de los terrenos objeto de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria a que aquél se refiere, y en su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los propietarios o usufructuarios de los terrenos destinados directamente a la enseñanza, a que se refiere el artículo 24 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, podrán presentar la solicitud de bonificación del 95 por 100 de la cuota de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, así como de los arbitrios y recargos que recaen sobre la base imponible o sobre la cuota de dicha Contribución, en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Orden ministerial.

Segundo.—La presentación de la solicitud se hará en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda correspondientes, según la localidad en que se encuentre situada la finca, y a la instancia se unirán los siguientes documentos:

a) Una certificación, expedida por el Servicio Provincial de Catastro de Rústica, que determine la situación de la finca, polígonos y parcelas catastrales en que se comprenda y riqueza imponible.

b) Copia simple, que será debidamente cotejada con el original y diligenciada por la oficina receptora, de la escritura pública que acredite la propiedad de la finca.

c) En el caso de que el propietario de la finca no sea el titular del Centro de Enseñanza, se justificará de modo fehaciente que aquél tiene cedida su utilización para dicho fin, sin percibo de renta, participación en los ingresos, ni percepción de cantidad alguna que pueda tener aquel carácter.

d) Certificación del Ministerio correspondiente en la que se haga constar que el Centro a que se refiera está destinado directamente a la enseñanza y que se encuentra reconocido o autorizado por dicho Departamento ministerial, expresando la disposición o acuerdo de tal reconocimiento o autorización.

Tercero.—Por las Administraciones de Contribución Territorial se procederá a liquidar con carácter provisional la bonificación expresada de los terrenos a que se refieran las solicitudes presentadas, enviándose después los expedientes a la Inspección del Tributo para la comprobación reglamentaria.

Cuarto.—Devueltos los expedientes debidamente informados a la Administración, se enviarán a la Dirección General de Impuestos Directos para que dicte el correspondiente acuerdo, que, notificado a la Delegación o Subdelegación de Hacienda, motivará que se convierta en definitiva la liquidación provisio-

nal practicada a las rectificaciones que pudieran derivarse del referido acuerdo del Centro directivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 7 de septiembre de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de agosto de 1964 por la que se regula el pago de las prestaciones de Subsidios Familiares y cuotas de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral del personal no funcionario al servicio del Estado o de sus entidades estatales autónomas

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 208, de fecha 29 de agosto de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 11365, segunda columna, y en la línea 13 de la misma, donde dice: «... derecho al mismo...», debe decir: «... derecho al mismo...» En la línea 30 de la citada columna, donde dice: «... por 100 de la cuota de ...», debe decir: «... por 100 por cuota de...»

En la página 11366 segunda columna, en la línea 13 de la misma, donde dice: «... en el que se detalle...», debe decir: «... en el que se detalla...» En la línea 2 de «IV. Seguros de Accidentes», donde dice: «... se solicitarán de la...», debe decir: «... se solicitará de la...» En la línea 8 de «VI. Disposiciones adicionales», donde dice: «... del Habilitado Pagador...», debe decir: «... del Habilitado o Pagador...»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de abril de 1964 para cumplimiento, en este Ministerio, del Decreto número 865, de 9 de abril de 1964, por el que se establecen las bases para la clasificación de puestos de trabajo y formación de plantillas orgánicas

Ilustrísimo señor:

El Decreto 865/1964, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 10) establece las bases para la clasificación de puestos de trabajo y formación de plantillas orgánicas, por las que se ha de regir la Presidencia del Gobierno y los Departamentos civiles, de acuerdo con lo dispuesto en el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Para cumplimiento de lo dispuesto en dichos preceptos, especialmente respecto a la Junta de Clasificación, que ha de constituirse y actuar en cada Departamento.

Este Ministerio ha resuelto:

1. La Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo a que se refiere la base tercera del citado Decreto estará constituida, en este Ministerio, de la siguiente forma:

Presidente, el Subsecretario.

Vicepresidente primero, el Secretario general técnico.

Vicepresidente segundo, el Oficial Mayor.

Como especialistas designados por este Departamento, los Vocales de la Comisión de Servicios Administrativos del Ministerio, creada por Orden de 19 de febrero del corriente y nombrados por Resolución de la Subsecretaría de 13 de marzo, publicada en el en el «Boletín Oficial» del Ministerio de 6 de abril.